



EXPEDIENTE N° : 487-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PUEBLO NUEVO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Pueblo Nuevo E.I.R.L. por la presunta infracción al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que se ha verificado que la conducta califica como hallazgo de menor trascendencia.*

Lima, 16 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Pueblo Nuevo E.I.R.L. (en adelante, EESS Pueblo Nuevo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de su titularidad ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 1267, AAHH Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes (en adelante, la Estación de Servicios).
2. El 16 de julio del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la Estación de Servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0006514² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 481-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 26-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Pueblo Nuevo.
4. Mediante Carta N° 688-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 12 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió al administrado que remita la documentación que acredite que la Estación de Servicios cuenta con el registro de generación de residuos sólidos en general. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20525372317.

2 Página 27 del Informe N° 481-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 5 del expediente.

3 Página 3 al 5 del Informe N° 481-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 5 del expediente.

4 Folios 1 al 4 del expediente.

5 Folio 7 del Expediente.



5. Por Resolución Subdirectoral N° 519-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016⁶ y notificada el 7 de junio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Pueblo Nuevo, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Pueblo Nuevo E.I.R.L. no contaría con un registro de residuos sólidos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, EESS Pueblo Nuevo no ha presentado sus descargos.
7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación⁸ se incorporó al Expediente:
- (i) El Acta de Supervisión N° 006539 por la cual Dirección de Supervisión dejó constancia de la visita de supervisión efectuada a la Estación de Servicios el 24 de abril del 2013; y,

- (ii) El escrito presentado por EESS Pueblo Nuevo en fecha 2 de mayo del 2013 como levantamiento de las observaciones de la visita de supervisión del 24 de abril del 2013, a través del cual remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos de la Estación de Servicios correspondiente al mes de abril del 2013.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si EESS Pueblo Nuevo contaba con un registro de generación de residuos en general en la Estación de Servicios al momento de la supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión en discusión: si EESS Pueblo Nuevo contaba con un Registro de Generación de Residuos en general al momento de la supervisión

9. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o

⁶ Folios 9 al 12 del expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.

⁸ Folios 15 y 35 del Expediente.

Si



disposición para cada clase de residuo⁹.

10. Durante la visita de supervisión del 16 de julio del 2012 realizada a la Estación de Servicios de titularidad de EESS Pueblo Nuevo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado no contaba con un registro de residuos¹⁰.
11. Mediante escrito del 23 de julio del 2012¹¹ EESS Pueblo Nuevo presentó sus comentarios al Acta de Supervisión, indicando que estaría implementando un registro de los residuos no peligrosos (orgánicos e inorgánicos), los cuales eran recogidos por la Municipalidad Provincial de Tumbes con frecuencia interdiaria.
12. La Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en la Tabla 2 del Informe de Supervisión¹²:

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
9.4	El administrado no cuenta con un registro de Residuos Sólidos. Art. 50°, D.S. N° 015-2006-EM.	Anexo N° 02: Lista de Verificación de campo. Anexo N° 03: Acta de Supervisión N° 6514, de fecha 16/07/2012.	Anexo 9: Carta de Levantamiento de Observaciones, de fecha 23/07/2012.	Dentro del plazo establecido el administrado indicó la implementación del registro de Residuos sólidos, pero no lo evidencia mediante registro fotográfico.	NO LEVANTADA.

13. La Dirección de Supervisión consideró como no levantada la observación y en el Informe Técnico Acusatorio indicó que EESS Puente Nuevo habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un registro sobre generación de residuos en general¹³.



Mediante escrito presentado el 2 de mayo del 2013¹⁴, con ocasión del levantamiento de las observaciones detectadas en una visita de supervisión a la Estación de Servicios efectuada por la Dirección de Supervisión el 24 de abril del 2013, EESS Puente Nuevo adjuntó el Registro de Generación de Residuos Sólidos de la Estación de Servicios correspondiente al mes de abril del 2013.

15. En ese sentido, corresponde evaluar si en el presente caso el hallazgo califica como uno de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria).



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

⁹ Página 27 del Informe N° 481-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 5 del expediente.

¹⁰ Páginas 51 al 55 del Informe N° 481-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 5 del expediente.

¹¹ Página 4 del Informe N° 481-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 5 del expediente.

¹² Folios 2 y 4 del Expediente.

¹³ Folio 35 del Expediente.

Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria

16. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325¹⁵.
17. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁶.
18. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria¹⁷ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.
19. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁸.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) *Función supervisora directa:* comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

¹⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

¹⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.





20. En el presente caso, el supuesto de hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos. Así, resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
21. Es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente expediente cumple con todos los requisitos señalados en Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:
- Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere al cumplimiento de una obligación de carácter formal e informativo, por lo que no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente.
 - Puede ser subsanado: Conforme a los medios probatorios que obran en el Expediente, mediante escrito presentado el 2 de mayo del 2013¹⁹, EESS Pueblo Nuevo adjuntó el Registro de Generación de Residuos Sólidos de la Estación de Servicios correspondiente al mes de abril del 2013.
 - No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a no contar con el registro de generación de residuos sólidos, el cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo (formal e informativo), la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.



22. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que EESS Pueblo Nuevo subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento.
23. Por ello, el hecho imputado califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador**.
24. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"

Si



ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Pueblo Nuevo E.I.R.L. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Pueblo Nuevo E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Si